



MOVIMIENTO DE VEEDURÍA CÍVICA DE “OLD PROVIDENCE”
PERSONERÍA JURÍDICA 6932 de diciembre 28 de 1994
PADRE MARTÍN TAYLOR “EN HONOR A TU ESPÍRITU DE LUCHA”

Providencia y Santa Catalina, Islas. Miércoles 14 de octubre de 2020.

Señor

Juez Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

E. S. D.

*Ref. Acción de Tutela
Demandante. Josefina Huffington Archbold
Demandado. Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, Islas*

Josefina Huffington Archbold, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39151622, con domicilio en las islas de Providencia y Santa Catalina, y residencia en el sector de South West Bay de este mismo municipio, me permito de manera respetuosa, instaurar acción de tutela, amparada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, por la vulneración del valor fundamental de la dignidad humana, y los derechos fundamentales a la vida, y a la salud en conexidad con la vida, del pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina, Islas, toda vez que en el contexto de la actual crisis sanitaria global a causa de la propagación del virus Covid 19, se pretende reabrir el Aeropuerto El Embrujo de Providencia, para la entrada de turismo nacional e internacional, sin contar que las actuales condiciones del Hospital Local de Providencia, no tienen las garantías mínimas de atención, ni cuenta siquiera con una (1) sola Unidad de Cuidados Intensivos, tal como se puede constatar en los siguientes

Hechos

1. El día 14 de octubre de 2020, la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, Islas, expidió el Decreto 100 de 2020, a través del cual, se dispone en el artículo 1, “(...) [L]evántese la restricción en el ingreso y salida de personas vía aérea y marítima en el municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, por tanto, se reanudan actividades de transporte de pasajeros, en el aeropuerto El Embrujo y en el Muelle Municipal a partir del 19 de octubre de 2020”.
2. La Veeduría Cívica Old Providence, obtuvo en las últimas semanas un informe diagnóstico, proporcionado por personal de salud vinculado directamente con el Hospital Local de Providencia, a través del cual se dio un parte de extrema precariedad en la prestación de los servicios de salud en el municipio, que haría absolutamente inviable el manejo de un brote de Covid 19 en el municipio, y que sumado a la casi imposible y absolutamente inoportuna prestación del servicio de remisión de los pacientes a mayores niveles de complejidad, atenta directamente contra el valor de la dignidad humana y la vida, de los miembros de la comunidad raizal de Providencia y Santa Catalina. El informe es el siguiente:



Informe diagnóstico del Hospital Local De Providencia y Santa Catalina, Islas.

Infraestructura.

- Las paredes, techos y pisos, se encuentran en malas condiciones, hay goteras en el área de la rampa, en el servicio de urgencias, pasillos de hospitalización, entre otros. Humedad en paredes, falta pintura y ventilación en algunas áreas de prestación de servicios. Gran deterioro de la planta física.
- Falta rampa de acceso al área de odontología, farmacia, laboratorio, estadística y consultorio médico.
- Las camas y colchones de hospitalización y las camillas están oxidadas y en muy mal estado.
- No hay zona de parqueadero para la ambulancia y la unidad móvil.
- El personal médico, cajeros y personal asistencial no cuenta con un área de descanso, desinfección y almacenamiento de sus pertenencias.

Recurso Humano.

- Se había requerido un grupo de especialistas para estar en la isla de manera permanente y no se ha cumplido con este requerimiento, los especialistas vienen a la isla y están 15 días.
- El servicio de laboratorio y rayos x, sólo presta servicios de consulta externa. Actualmente no se le paga disponibilidad a ninguno de estos funcionarios lo que impide el servicio 24 horas del día. Siendo ellos el apoyo incondicional de los médicos para el diagnóstico oportuno y acertado de las complicaciones. Se debe pensar en la contratación de otro técnico de rayos X y un bacteriólogo, para apoyar estas actividades y prestar un servicio con calidad.
- No se cuenta con una higienista oral ni una auxiliar de odontología, haciendo que la odontóloga deba realizar todos los procedimientos, incluyendo los de promoción y prevención sola, que no se prestan de manera completa.
- El personal de auxiliar de enfermería es insuficiente ya que por turno laboran dos (2) profesionales, quienes deben atender los servicios de urgencias, hospitalización, sala de partos, maternidad, sala de procedimientos, y se encuentran laborando 12 horas por turno sin que el operador les suministre la alimentación tienen derecho, ya que sobrepasan las 8 horas normales de trabajo.
- El hospital requiere de manera urgente la contratación de personal médico general de planta, con experiencia para apoyar el trabajo de los rurales. Los médicos rurales carecen de experiencia y destreza en la realización de procedimientos como intubación oro traqueal, atención de pacientes politraumatizados y en estado crítico.
- La directora del hospital es médica, pero no realiza acompañamiento ni rondas médicas, ni evalúa conductas médicas y de atención a los rurales. Labora 8 horas diurnas de lunes a viernes, presentándose las urgencias más críticas en las horas de la noche y los fines de semana. Lo que indica que se requiere de otro médico



con idoneidad para hacer el acompañamiento a los rurales los fines de semana y en las horas de la noche.

- Solo cuentan con un conductor de ambulancia, quien labora 8 a 9 horas diarias y cuando se necesita el servicio de ambulancia, tienen que llamar al señor vía telefónica, quien vive aproximadamente a 15 minutos del hospital y en un sector de la isla con problemas de conectividad a la red telefónica de los operadores móviles, dificultando la buena prestación de este servicio, tanto para pacientes en general, como a los politraumatizados por accidente de motos, que es de alta incidencia en las islas, generando complicaciones de las lesiones por falta de conocimientos en primeros auxilios de los habitantes.
- Una médica realiza las consultas médicas generales para los 5 mil habitantes del municipio. Lo que demuestra la necesidad de contar con otro médico general, ya que las citas médicas están siendo programadas a más de 10 días, señalando la normatividad que el servicio con oportunidad se debe programar máximo en 3 días.
- La tasa de morbilidad y mortalidad por enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), obesidad y sobrepeso son altas; el hospital no cuenta con un nutricionista, a pesar de que en el municipio hay aproximadamente 3 profesionales en nutrición.
- No se cuenta con servicio de psicología a pesar de que muchos pacientes con ECNT no tienen buena adherencia a sus tratamientos y tienen problemas mentales lo que debe ser abordado por un profesional en psicología. Igualmente, el municipio cuenta con más de 3 psicólogas actualmente.
- Los salarios de los auxiliares de enfermería, facturadores, personal administrativo y asistencial, conductor de ambulancia, entre otros, son malos, sin tener en cuenta el alto costo de vida de nuestro municipio.
- Falta de dotación e implementos de trabajo como tensiómetros manuales, ya que los monitores, en su mayoría no están funcionando bien.

Prestación de servicios.

- Hay desabastecimiento de medicamentos en la farmacia para pacientes con enfermedades crónicas no transmisibles como hipertensión, diabetes, cardiopatías, problemas de tiroides, de próstata, entre otros. siempre que el paciente va a reclamar sus medicamentos no le entregan ni la mitad de lo que requiere, afectando esto su estado de salud ya que no todos tienen el dinero para comprar los faltantes, algunos toman más de 5 medicamentos al día. Y es un problema de años que no se ha podido mejorar. En la isla son más de 500 personas con ECNT, y el hospital nunca se consiguen. Se requiere intervención inmediata a los operadores de la farmacia.
- Actualmente el laboratorio no está realizando exámenes de segundo nivel de atención, según ellos porque no tienen como garantizar el envío de estas muestras a la isla de San Andrés. Teniendo en cuenta que la avioneta de apoyo de la fuerza aérea viene casi todos los días para el traslado de pacientes, es cuestión de hacer la gestión para garantizar estos exámenes de control a los pacientes diabéticos que requieren de hemoglobina glicosilada, controles de tiroides, pacientes con insuficiencia renal, entre otros.



- Los pacientes deben facturar en un área expuesta al sol y lluvias, ya que el lugar dispuesto para tal fin está en la parte externa de la infraestructura. No tienen zona de atención a población especial como personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.
- Las consultas por especialistas deberían tener una programación mínima trimestral, y notificar oportunamente a la comunidad, para que los habitantes reciban la atención requerida. Situación que no se está presentando así, ya que las citas se asignan de un día para otro o el mismo día, sin tener en cuenta que las personas trabajan y deben solicitar el permiso con anterioridad. Esa es la situación por la cual muchas veces las personas no pueden asistir a sus citas con especialistas, lo que hace que el operador decida cuándo mandar los especialistas y manifieste que no hay pacientes para las especialidades.
- Actualmente no se está prestando el servicio de consulta médica domiciliaria para los adultos mayores en condición de fragilidad. El hospital debería tener una base de datos de estas personas, para así programar las visitas.

Según la directora del hospital la EPS no contrató este servicio, ya que los médicos no cuentan con ARL para realizar estas actividades. Se requiere de manera urgente que este servicio se continúe prestando porque hace más o menos 15 meses se prestaba, evidenciando una desmejora en la prestación de los servicios.

- Teniendo en cuenta la pandemia de COVID 19, el Hospital no cuenta con un área de aislamiento para la atención de posibles casos sospechosos, probables o confirmados. Se decoró y maquilló el hospital para la visita del Ministro de Salud. El personal no cuenta con los implementos de bioseguridad necesarios para la prevención y contagio. El recurso humano no está entrenado en manejo de ventiladores mecánicos ni intubación. En el municipio debería haber un intensivista para la atención y manejo de un posible caso.

3. El Hospital Local de Providencia y Santa Catalina, no cuenta en la actualidad con una (1) sola unidad de cuidados intensivos, y tampoco existe un protocolo en firme que responda con oportunidad para el traslado inmediato de pacientes graves que requieran mayores niveles de complejidad en la atención de manera urgente. Sumado a esto, el juez de tutela debe saber que actualmente el traslado de pacientes se hace a través de vuelos de carácter humanitario, o vuelos asumidos por la EPS a través de la Fuerza Aérea Colombiana, que no atienden a un mecanismo de atención específico, sino que depende de contingencias, de gestiones políticas o de la voluntad de los funcionarios de turno, teniendo que esperar a veces hasta 3 y cuatro días para que se efectúen los traslados. Prueba de ello es la frecuencia con la que se debe acudir a los Guardacostas de Colombia, para que realicen traslados de emergencia vía marítima.

4. El estado de zozobra sólo lo conoce quien lo vive, y es apenas natural que si no se ha experimentado la necesidad de atención de una urgencia que requiera un traslado de emergencia o una atención especializada, sea fácil percibir el actual estado de vulneración como un mal menor, de jerarquía inferior a los intereses económicos y políticos que se contraponen, y que se han contrapuesto de muchas formas y a lo largo de la historia, a los derechos del pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina.

No obstante, se solicita al juez de tutela, aplique el valor de la empatía, como un método de solidaridad con el otro, ese otro al que, sin conocerse, se le reconoce un



mínimo de derechos, en razón a su valor como persona humana, sin juzgamiento de clase, etnia o creencia religiosa. Se trata del valor de la humanidad como especie, que se conecta con la protección del otro, en un mínimo de bienestar que justifica nuestra obediencia a las leyes y el reconocimiento del Estado como símbolo de unión y hermandad.

Dejar a Providencia y a Santa Catalina, abandonadas a su suerte, a una eventual necesidad de remitir nuestros enfermos al Hospital de San Andrés, donde también son tratados como extraños, sin las condiciones económicas para solventar los gastos que esto acarrea, ante la falacia insostenible de que el sistema de salud, a través de la eps en la que se encuentra afiliada la mayoría de la población de nuestro municipio, funciona como debería funcionar, es lo que le solicitamos al Juez de Tutela, no deje que suceda.

5. Los meses de octubre y noviembre son los de máximas precipitaciones en el municipio de Providencia y Santa Catalina, encontrándonos aun en la antesala de la máxima intensidad de lluvias de este año. Esto trae como consecuencia, que la operación del transporte aéreo y marítima se vaya a ver afectada en gran medida en las próximas semanas, un riesgo que, aunado a la apertura y potencial brote de enfermedades en el marco de la actual crisis sanitaria mundial, en las condiciones internas actuales de prestación de servicios de salud en el Hospital Local de Providencia, ponga en máximo riesgo el bienestar y dignidad de la comunidad de Providencia y Santa Catalina, Islas.¹

Solicitud de medida provisional de protección ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Como bien lo indica el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, tiene el poder de actuar como mecanismo transitorio, aun cuando los afectados dispongan de otro mecanismo judicial, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable. Pues bien, precisamente sobre dicho postulado jurídico, se solicita respetuosa y encarecidamente al juez de tutela, se sirva declarar la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 100 de 2020 de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, en tanto que, en su artículo 1, dispone la apertura de la entrada de turistas nacionales e internacionales a las islas de Providencia y Santa Catalina, sin que se haya logrado a la fecha, la garantía de una adecuada prestación de los servicios de salud en el Hospital Local de Providencia, ocasionando el menoscabo de la dignidad humana de los habitantes de este municipio insular, gran mayoría de los cuales constituimos orgullosamente el pueblo raizal.

En ese sentido, solicitamos que la suspensión del acto administrativo se mantenga, hasta tanto no se verifique la intervención del Hospital Local de Providencia, subsanando cada una de las deficiencias señaladas en el informe presentado en los hechos de la presente acción de tutela, y la instalación de al menos una (1) unidad de cuidados intensivos.

Fundamentos de derecho.

1. El objeto de la protección solicitada, es la integridad como pueblo y la supervivencia en condiciones de dignidad del pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina, como pueblo étnico diferenciado, a pesar de la contradicción y la discriminación que transporta el concepto *de lo étnico*, pero en todo caso susceptible y de destinatario de una especial protección constitucional, al ser

¹ Ver <https://www.cioh.org.co/meteorologia/Climatologia/ResumenSanAndresyProvidencia4.php>



riqueza inmaterial de la nación, por sus particularidades históricas, que devienen en una cultura inserta en las dinámicas del Gran Caribe Insular, compartiendo lazos culturales con la Costa de la Mosquitia, en Honduras, Nicaragua y Panamá, y las naciones insulares de Belice, St. Martín, St. Lucía, Barbados, Jamaica, entre otros.

2. Lo anterior, en un contexto que es necesario sea conocido directamente por el juez de tutela, y que no es otro que la ya reiterada deficiencia en la prestación de los servicios de salud en el municipio de Providencia y Santa Catalina, que atenta contra los postulados mínimos de dignidad humana de los raizales que habitamos el territorio insular, mismo que por sus condiciones geográficas lleva años demandando una gestión diferenciada por parte del estado central, tratándose de garantizar la prestación de los servicios de salud, constatando que ha prevalecido la aplicación del modelo de privatización y tercerización de la salud a través de operadores privados, que por las características mismas de su constitución, tienen como objeto social, una performatividad de mercado, que no sólo es inaplicable en las islas del Departamento Archipiélago, sino que ha integrado el criterio mismo de marginalidad, para apropiarse de los recursos asignados por capitación más los subsidios a la oferta, provenientes del Sistema General de Participaciones, del aporte de los colombianos, y del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, generando utilidades que superan los treinta y cinco mil millones de pesos anuales, tal como lo ha denunciado la Procuraduría General de la República, pero que no se reflejan en la calidad, ni en la oportunidad en la prestación de los servicios para la comunidad raizal.

3. El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de acto de sala No. 0110 del 25 de septiembre de 2020, emitió *medida cautelar de urgencia* al interior de los radicados acumulados 880012333000 201700059 – 201700097 – 201700098, que identifican las acciones populares interpuestas por Josefina Huffington Archbold y otros, en contra del Ministerio de Salud y de la Protección Social y otras, trámite de acción popular en el que en sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2018, se ampararon los derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad; la oralidad administrativa; la defensa del patrimonio público, y el derecho a la seguridad y a la salubridad pública de los habitantes del territorio insular, vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universidad de Antioquia. Dicha *medida cautelar de urgencia*, ordenó lo siguiente:

“(…) TERCERO: Ordénese a la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria- en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red pública hospitalaria en el Departamento Archipiélago, Sermedic y/o quien haga sus veces, de manera inmediata adelantarán las gestiones y contratará el personal médico (generales, especialistas y subespecialistas) y de enfermería necesarios para atender de manera adecuada el servicio de salud, con la debida remuneración y rotación del personal.

CUARTO: Ordénese a la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria- en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red pública hospitalaria en el Departamento Archipiélago, Sermedic y/o quien haga sus veces, de manera inmediata proceder con el abastecimiento del Hospital Departamental de San Andrés y Local de Providencia y Santa Catalina, con todos los medicamentos, insumos esenciales que permitan mantener un stock por un período no inferior a tres (3) meses para atender pacientes covid positivos y no covid.

Asimismo, deberán gestionar la adquisición y puesta en funcionamiento de una ambulancia que solo transporte a pacientes covid-19. Las ambulancias que actualmente operan seguirán prestando el servicio normal. Mientras se adelantan dichas gestiones, se deben realizar procesos de desinfección de las que tienen actualmente para asegurar condiciones de higiene.



El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y/o quien haga sus veces por conducto del Secretario de Salud, deberá supervisar y garantizar el cumplimiento de lo anterior. Una vez cumplida la orden deberá informar al Tribunal.

QUINTO: Ordénese a las Entidades Promotoras de Salud, Nueva EPS y Sanitas, implementar de manera inmediata, los planes y estrategias, programas y acciones tendientes a garantizar la atención domiciliaria de sus usuarios, cuando se trate de casos relacionados con el virus covid-19. Esta orden hace referencia a las visitas domiciliarias, practica de pruebas covid-19, servicios vía telefónica, etc.”

En ese sentido, el juez de tutela debe constatar que las ordenes impartidas en la referida *medida cautelar de urgencia*, no han sido cumplidas en lo que respecta al Hospital Local de Providencia, y por ello, el estado de vulneración del valor de la dignidad humana, la vida y la salud en conexidad con la vida, se encuentra latente y el riesgo se verá incrementado ostensiblemente con la apertura del Aeropuerto El Embrujo, en las actuales condiciones de salubridad mundial y sin contar con las condiciones mínimas de habilitación y prestación de servicios médicos de calidad, incluyendo el componente Covid 19 y la instalación de al menos (1) unidad de cuidados intensivos en el municipio.

4. La suscrita se permite de manera respetuosa, poner en conocimiento del juez de tutela, para contextualizar el las problemáticas de fondo que dan origen a la presente acción constitucional, que las discusiones entre los operadores de los servicios de salud, esto es IPS Universidad de Antioquia, quien a su vez a delegado la operación en Sermedic IPS, y los ciudadanos que exigimos el respeto por la vida y el acceso a los servicios de salud en condiciones de dignidad para el los habitantes de Providencia y Santa Catalina, pasa y ha quedado así demostrado en la audiencia del 05 de octubre de 2020 al interior de los radicados acumulados 88-001-23-33-000-2017-00059-00 88-001-23-33-000-2017-00097-00 88-001-23-33-000-2017-00098-00, en teoría por un tema de precariedad económica en los recursos para ofrecer los servicios de salud, al punto que si se revisa el audio de dicha audiencia, la directora del actual Hospital Clarence Lynd Newball de la isla de San Andrés, ha comunicado que la empresa a la que pertenece, esto es, Sermedic IPS, se encuentra preparando acciones contractuales con pretensiones indemnizatorias en contra del Departamento Archipiélago, por un presunto desequilibrio contractual que ha generado pérdidas económicas a dicha entidad privada.

Pues bien, en contraste, la suscrita solicita de manera respetuosa a su despacho, se sirva examinar el informe presentado por la Procuraduría General de la República, en el *Boletín 901* del día 13 de noviembre de 2019, a través del cual, ese órgano de control y vigilancia, señaló:

“(…) La Procuraduría General de la Nación alertó que la Gobernación Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina habría entregado la infraestructura médico-asistencial del departamento, para su explotación gratuita, a Salud Global IPS y Sermedic IPS SAS, para la venta de servicios de salud en la isla lo cual les ha generado ingresos por más de \$38 mil millones de pesos al año.

El Ministerio Público señaló que se encontraron indicios que podrían determinar la existencia de irregularidades contractuales en el convenio interadministrativo firmado entre la gobernación y la IPS Universitaria, de la Universidad de Antioquia.

El convenio determinaba que la institución prestadora de salud debía gestionar los hospitales públicos del departamento, pero la administración de estos fue asignada, al parecer, de manera irregular, a dos IPS privadas, que hasta el momento los han explotado en forma totalmente gratuita.



Para el ente de control resulta censurable que el negocio jurídico fuera entregado mediante contratación directa, ya que al parecer se pudieron vulnerar los principios de selección objetiva y publicidad que rigen la contratación estatal.

Así mismo, advirtió la posible incursión de la IPS Universitaria en la práctica de intermediación de servicios de salud, expresamente prohibida por circulares 066 y 067 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con la firma del convenio interadministrativo la IPS se comprometía a invertir \$105.000.000 mensualmente, en el mantenimiento preventivo de los bienes entregados en concesión, pero al parecer, a la fecha no se evidencian soportes del cumplimiento de dicha obligación, y los hospitales se encuentran deteriorados.

En el informe el Ministerio Público, también advirtió la presunta irregularidad en la que habría incurrido la IPS Universitaria al comprometerse con Sermedic IPS, para conseguir que el departamento le subsidiara su operación como IPS privada, logrando que en menos de dos años, la entidad territorial le girara recursos públicos por más de \$8.000 millones de pesos, sin considerar la deficiente prestación de los servicios de salud.

La Procuraduría General de la Nación compulsó copias y dio traslado del informe para que se adelanten las investigaciones de carácter disciplinario, fiscal y penal a las que haya lugar y se tomen las medidas necesarias para garantizar la protección de los recursos públicos y el dinero de la salud.²

Actuación judicial oficiosa.

El presente escrito de tutela, plantea ante el juez constitucional, una serie de situaciones que versan sobre la vulneración de derechos fundamentales colectivos, que requieren un despliegue oficioso del juzgador frente al decreto y práctica de pruebas.

Es por ello que la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Para procurar la garantía real de los derechos fundamentales, los jueces de tutela y la propia Corte Constitucional tienen la posibilidad de adoptar, en sus respectivos ámbitos de acción, las medidas que sean pertinentes para resolver conforme a la verdad real de los hechos que se ponen en su conocimiento, no pudiendo conformarse a la “verdad procesal”, que únicamente provenga de lo aportado por las partes interesadas.

En este orden de ideas, les resulta válido vincular de manera oficiosa a quienes puedan verse afectados por el sentido del fallo que se adopte, o quienes tengan interés en lo que allí se decida. Así mismo, les es permitido interpretar las pretensiones de la demanda y fallar más allá de lo pedido por el accionante, de manera *ultra* o *extra petita*, sin que ello represente una violación al principio procesal de congruencia, en tanto prevalece la efectividad del restablecimiento e indemnidad de los derechos fundamentales, sobre la mera correspondencia reglamentaria que deba existir entre lo pretendido y lo fallado.

En este sentido, debe reiterarse lo expuesto por esta corporación en la sentencia T-1216 de noviembre 24 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en cuanto sostuvo: “... en aras del principio dispositivo de los procedimientos judiciales, el juez se atiene a la solicitud de las partes. Esto es así, incluso para el juez de tutela. Pero, esto no excluye ni matiza el deber del juez constitucional de interpretar las

² Ver https://www.procuraduria.gov.co/portal/Gobernacion-de-San-Andres-habria-entregado-la-explotacion-gratuita-de-la-infraestructura-publica-medico-asistencial-del-departamento-a-dos-IPS-privadas_-Procuraduria.news



pretensiones de los tutelantes a la luz de la protección de los derechos fundamentales. Esto significa que ni los jueces de tutela ni la Corte Constitucional, pueden agotar lo solicitado mediante el amparo, en la formalidad de las materias explícitamente expresadas en la demanda. La procura de protección de los derechos fundamentales reclama del juez de tutela la sensatez de tener en consideración las materias que explícita o implícitamente se relacionen con la vulneración de los derechos y su subsiguiente protección... La efectividad del fallo de tutela para proteger el derecho vulnerado, puede depender de elementos que no fueron presentados al juez como claves para la solución del caso. De otro modo, el juez de tutela estaría obligado a proteger únicamente vulneraciones de derechos fundamentales que expresamente se presenten como tales en el debate jurídico. Generando con dicha obligación, la prohibición para el juez de tutela de reparar situaciones de violaciones de derechos constitucionales, cuya existencia advierte, pero que no le hayan sido solicitadas en ese sentido.”³

En ese orde de ideas, se solicita al Juez Constitucional, se sirva auscultar por una verdad real y no simplemente procesal, que siempre las entidades responsables de la prestación de los servicios de salud, terminan imponiendo en los mecanismos judiciales activados por los ciudadanos de Providencia y Santa Catalina, sin que a la fecha se hayan alcanzado los niveles de bienestar y respeto por la dignidad y la vida, en tanto el acceso a los servicios de salud de manera adecuada y de calidad, sin traumas psicológicos excesivos, en los procesos de recuperación de la salud por parte de los miembros de nuestra comunidad.

Del perjuicio irremediable.

Tratandose de dar alcance al concepto de perjuicio irremediable, y su consecuente aplicación por el Juez de Tutela, la Corte Constitucional, ha señalado:

“(...) El objeto de la acción de tutela como mecanismo transitorio ha sido puntualmente descrito por el Constituyente Esguerra: "lo que se pretende es simplemente que ese particular que le de protección, protección que va a consistir tan sólo en que el Juez le oponga una especie de "detente satanás" a la Administración o a esa persona frente a quien se está haciendo la solicitud, para ordenarle que suspenda inmediatamente las actividades que está realizando y que están violando el derecho, o que deje de hacer aquéllo que se apresta a realizar, aquéllo que amenaza con desarrollar en un momento determinado, porque también sería violatorio del orden jurídico. No podemos señor Presidente, seguir viviendo en un país en el cual es necesario que se haya desarrollado hasta sus últimas consecuencias la antijuridicidad, la violación de los derechos, para sólo entonces acudir ante el aparato judicial a solicitar una protección, no es posible que sigamos viviendo en un mundo donde nadie puede detener a la Administración que se apresta a realizar una actividad contraria a derecho.

(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 810 de 2012. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



*La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*⁴

Pues bien, es precisamente la inminencia de la presencia de un estado de riesgo más elevado para la dignidad humana y la vida de los habitantes de Providencia y Santa Catalina, en tanto valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, que se hace absolutamente necesaria la actuación del Juez de Tutela, pues como se puede inferir de la constatación de los hechos que integran el presente escrito de tutela, la apertura al turismo nacional e internacional del municipio a través del Aeropuerto El Embrujo y el Muelle Municipal, en las actuales condiciones de salubridad pública global, en contraste con el deficiente estado de la prestación del servicio de salud en las instalaciones del Hospital Local de Providencia, única institución prestadora de servicios de salud de este territorio insular, amenaza perpendicularmente con la supervivencia en esos precisos estándares de dignidad humana, a los que nuestra comunidad tiene derecho.

Por último debe señalarse que en la situación que origina la presente acción de tutela, existe una correlación entre los derechos colectivos del pueblo raizal y residente de Providencia y Santa Catalina, y los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y acceso a los servicios de salud en conexidad con la vida de cada uno de los miembros de nuestra comunidad.

Pretensiones

Se solicita de manera respetuosa al Juez de Tutela, se sirva declarar la protección constitucional del valor de la dignidad humana, la vida y la salud en conexidad con la vida, de la población raizal y residentes que habitan el municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, y en ese sentido, ordenar la suspensión de los efectos del artículo 1 del Decreto 100 de 2020, hasta tanto no se verifique la intervención del Hospital Local de Providencia, subsanando cada una de las deficiencias señaladas en el informe presentado en los hechos de la presente acción de tutela, y la instalación de al menos una (1) unidad de cuidados intensivos.

Pruebas.

Se solicita de manera respetuosa, tener como pruebas conducentes a la demostración de los hechos presentados en la presente acción de tutela, las siguientes.

1. La declaración realizada por el Dr. Norberto Gari Hooker, el día 5 de octubre de 2020, en la audiencia de pruebas del trámite de incidente de desacato en contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, al interior de los radicados acumulados 88-001-23-33-000-2017-00059-00 88-001-23-33-000-2017-00097-00 88-001-23-33-000-2017-00098-00, conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Magistrado Ponente Dr. Jose María Mow Herrera, en relación con el estado actual del Hospital Local de Providencia.
2. Informe enviado por la Veeduría Cívica Old Providence al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, al interior de los radicados acumulados 88-001-23-33-000-2017-00059-00 88-001-23-33-000-2017-00097-00 88-001-23-33-000-2017-00098-00, en el trámite del incidente de desacato contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 531 de 1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, en relación con el estado actual del Hospital Local de Providencia y Santa Catalina.

3. De ser necesario, y a través de los medios que el Juez de Tutela considere convenientes, decretar una constatación directa a través de inspección ocular u otra metodología probatoria, que lleve a cabo un inventario y diagnóstico del estado actual de la prestación de los servicios de salud en el Hospital Local de Providencia y Santa Catalina, Islas, indagando por el acceso de los pacientes a niveles de mayor complejidad en el contexto de la marginalidad geográfica y las condiciones de insularidad.

Anexos.

- Copia de cedula de ciudadanía de Josefina Teresa Huffington Archbold.
- Copia de tarjeta OCCRE de Josefina Teresa Huffington Archbold.
- Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Acto de sala No. 0110 del 25 de septiembre de 2020. Medida cautelar de urgencia al interior de los radicados acumulados 880012333000 201700059 – 201700097 – 201700098.
- Decreto 100 de 2020 de la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, Islas.

Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado ante ninguna autoridad judicial otra acción de tutela.

Notificaciones.

La demandante las puede recibir en el correo electrónico movercivicaoldprovidence@gmail.com, o físicamente en el Restaurante Miss Elma – Sector Fresh Water Bay, Providencia, Isla. Teléfono celular 3134673928.

La entidad demandada, puede ser notificada en el Palacio Municipal, Santa Isabel, Providencia Isla. En el correo electrónico alcaldia@providencia-sanandres.gov.co. Teléfono: (8) 514 8227.

Agradezco amablemente su atención y colaboración,

Atentamente,

Josefina Teresa Huffington Archbold